



**Ilustre Colegio  
de Abogados  
de Las Palmas**

# **REGLAMENTO EN MATERIA DE ARBITRAJE**



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS  
DE  
LAS PALMAS

Plaza de San Agustín 3  
35001 Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono 928310200

# **REGLAMENTO EN MATERIA DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS**



## REGLAMENTO EN MATERIA DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS.

|   |            |
|---|------------|
| <b>I. PREAMBULO .....</b>   | <b>1</b>   |
| <b>Artículo 1. Normas generales .....</b>                                   | <b>1</b>   |
| <b>Artículo 2. Reglas de Interpretación.....</b>                            | <b>1</b>   |
| <b>Artículo 3. Ámbito de aplicación.....</b>                                | <b>2</b>   |
| <b>Artículo 4. Reglas de interpretación.....</b>                            | <b>2</b>   |
| <b>Artículo 5. Representación de las partes .....</b>                       | <b>3</b>   |
| <b>Artículo 6. Notificaciones y comunicaciones .....</b>                    | <b>3</b>   |
| <b>Artículo 7. Lugar del arbitraje .....</b>                                | <b>4</b>   |
| <b>Artículo 8. Idioma del arbitraje.....</b>                                | <b>5</b>   |
| <b>Artículo 9. Plazos .....</b>   | <b>5</b>   |
| <b>Artículo 10. Gastos del arbitraje y provisiones de fondos .....</b>      | <b>5-6</b> |
| <br>  |            |
| <b>II. LOS ARBITROS .....</b>   | <b>7</b>   |
| <b>Artículo 11. Condiciones de los árbitros .....</b>                       | <b>7</b>   |
| <b>Artículo 12. Número de árbitros y procedimiento de designación .....</b> | <b>7</b>   |
| <b>Artículo 13. Aceptación del árbitro.....</b>                             | <b>8</b>   |
| <b>Artículo 14. Recusación de árbitros .....</b>                            | <b>8</b>   |
| <b>Artículo 15. Sustitución de árbitros.....</b>                            | <b>9</b>   |



|   |           |
|---|-----------|
| <b>III. EL PROCEDIMIENTO .....</b>  | <b>9</b>  |
| <b>Artículo 16. Solicitud de arbitraje .....</b>                                | <b>9</b>  |
| <b>Artículo 17. Inadmisión de arbitraje .....</b>                               | <b>10</b> |
| <b>Artículo 18. Aceptación de arbitraje .....</b>                               | <b>10</b> |
| <b>Artículo 19. Designación de árbitros.....</b>                                | <b>11</b> |
| <b>Artículo 20. Presentación de demanda .....</b>                               | <b>11</b> |
| <b>Artículo 21. Contestación a la demanda .....</b>                             | <b>12</b> |
| <b>Artículo 22. Reconvención .....</b>  | <b>12</b> |
| <b>Artículo 23. Medidas cautelares.....</b>                                     | <b>12</b> |
| <b>Artículo 24. Inactividad de las partes .....</b>                             | <b>13</b> |
| <b>Artículo 25. Fase de alegaciones y prueba .....</b>                          | <b>13</b> |
| <b>Artículo 26. Testigos.....</b>   | <b>14</b> |
| <b>Artículo 27. Peritos .....</b>   | <b>14</b> |
| <b>Artículo 28. Conclusiones .....</b>  | <b>15</b> |
| <br>  |           |
| <b>IV. TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO .....</b>                                  | <b>15</b> |
| <b>Artículo 29. Causas de terminación .....</b>                                 | <b>15</b> |
| <b>Artículo 30. Plazo para dictar el laudo .....</b>                            | <b>15</b> |
| <b>Artículo 31. El laudo arbitral .....</b>                                     | <b>16</b> |
| <b>Artículo 32. Pronunciamiento sobre costas .....</b>                          | <b>17</b> |
| <b>Artículo 33. Confidencialidad.....</b>                                       | <b>17</b> |
| <b>Disposición Adicional.....</b>   | <b>18</b> |
| <b>Entrada en vigor.....</b>  | <b>18</b> |
| <br>  |           |
| <b>V. ANEXO .....</b>   | <b>18</b> |
| <b>PRIMERO.- Provisiones de Fondo.....</b>                                      | <b>18</b> |
| <b>SEGUNDO.-Cuota de Admisión y Cuota de Administración del Arbitraje .....</b> | <b>18</b> |
| <b>TERCERO.- Honorarios de los árbitros.....</b>                                | <b>19</b> |



## REGLAMENTO EN MATERIA DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS

### I.PREAMBULO.

#### Artículo 1.- Normas generales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en virtud de las facultades atribuidas tanto por la Ley 2/1.974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (Artículo 5. m y n), como por el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio (Art. 53,t), y el artículo 56, apartado 18 de los Estatutos para el Régimen Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, la Junta de Gobierno tiene atribuida la función de administrar arbitrajes y laudos arbitrales, así como crear y mantener tribunales de arbitraje, percibiendo las oportunas tasas o contraprestaciones que se ingresarán como fondos del Colegio.

#### Artículo 2. - Reglas de interpretación.

La Junta de Gobierno en materia de arbitraje ejercerá las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que, libre y voluntariamente, le sometan dos o más personas, físicas o jurídicas, prestando asistencia a las partes y a los árbitros para que el arbitraje llegue a buen fin.
- b) La confirmación o nombramiento del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.
- c) La colaboración con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas al efecto en la Ley de Arbitraje.
- d) El estudio y elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre arbitraje privado, así como la elevación a los poderes públicos de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- e) La relación con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- f) En general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el arbitraje privado.
- g) La mediación en cualquier controversia cuando lo sea solicitada por las partes, así como la designación de mediador, cuando no haya sido designado directamente por las partes,



### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

1. La Junta de Gobierno administrará el arbitraje de conformidad con su propio Reglamento, aprobado por la Junta de Gobierno y Junta General, y con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

2. Asimismo, confirmará o nombrará al árbitro o árbitros que deban dirimir cada controversia, debiendo recaer dicho nombramiento en todo caso en Abogados en ejercicio, colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, con una antigüedad mínima de diez años de ejercicio profesional ininterrumpido y sin sanción alguna en su expediente personal, de entre los inscritos en las listas abiertas y públicas que anualmente se formarán en el Colegio.

La Junta de Gobierno podrá eximir del requisito de antigüedad en la colegiación, a los colegiados que tengan más de diez años-como mínimo-de ejercicio ininterrumpido en otras profesiones jurídicas y/o en quienes concurra la circunstancia de reconocido prestigio en cualquier campo del Derecho.

3. La Junta de Gobierno velará por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como por su independencia. Siempre que corresponda a la Junta la designación de árbitros, éstos serán elegidos de entre la lista a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, atendiendo preferentemente a criterios de especialización en méritos a la naturaleza de la cuestión planteada y al reparto equitativo entre ellos de las proposiciones de árbitros.

### **Artículo 4. Reglas de interpretación**

1. En el presente Reglamento:

**a)** La referencia al Tribunal se entenderá hecha a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas.

**b)** La referencia al “árbitro” se entenderá hecha a los árbitros, cuando en el arbitraje actuara más de uno; se usa esta expresión incluyendo tanto el caso en que el cargo lo desempeñen mujeres como en que lo ocupen hombres, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

**c)** Las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;

**d)** La referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;



e) La referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al Tribunal;

f) La referencia a “dirección” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y página web.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a la Junta de Gobierno cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias al “Colegio de Abogados”, “a la Junta de Gobierno del Colegio”, a “el Tribunal” al “Reglamento del Tribunal”, a las “reglas de arbitraje del Colegio” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

5. Si el árbitro no hubiera aún aceptado, corresponderá a la Junta de Gobierno resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

#### **Artículo 5. Representación de las partes.**

Las partes podrán estar asistidas por un abogado en ejercicio de su elección. A tal efecto, deberán designar en el primer escrito que presenten a los profesionales que vayan a intervenir. El poder de representación podrá ser notarial u otorgarse, para el proceso concreto a seguirse ante la Junta de Gobierno, en documento escrito o en comparecencia ante el Secretario de la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 6. Notificaciones y comunicaciones.**

1. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones.

2. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio,



residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

**3.** Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Junta de Gobierno sobre los datos enumerados en los apartados 1 y 2 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.

**4.** Salvo pacto en contrario, toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir en soporte digital, y será dirigida a las otras partes, a la Junta, y desde el momento de su aceptación, a cada árbitro. Los documentos originales o fotocopias en papel se enviarán a la Junta de Gobierno, y, desde el momento de su aceptación, al árbitro. La Junta de Gobierno, a petición de cualquiera de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la comunicación, así como los documentos que la acompañen, en formato digital, y en tal caso, deberán acompañarse tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para la Junta de Gobierno, y, desde su aceptación, para cada árbitro.

**5.** Las comunicaciones entre las partes, la Junta de Gobierno y los árbitros se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.

**6.** Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, al destinatario en la dirección que corresponda de conformidad con los apartados anteriores.

#### **Artículo 7. Lugar del arbitraje.**

1. Se entenderá que el lugar del arbitraje se encuentra en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, y en concreto en la sede sita en el domicilio del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, Plaza San Agustín, número 3, 35001, Las Palmas de Gran Canaria.

2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán reunirse en el lugar que consideren oportuno para oír a los testigos, peritos o partes, o examinar objetos, documentos o personas.

3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.





### **Artículo 8. Idioma del arbitraje.**

1. En defecto de acuerdo entre las partes, y de conformidad con la autorización del artículo 4 de la Ley de Arbitraje, el idioma a utilizar en todos los escritos y actuaciones arbitrales será el castellano.

### **Artículo 9. Plazos.**

1. Los plazos fijados en este Reglamento, siempre que no se establezca otra cosa, se computarán a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación.

2. En el cómputo de los plazos se realizará por días naturales.

3. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Junta de Gobierno, hasta la aceptación del árbitro, y, a partir de la aceptación, por los árbitros, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

### **Artículo 10. Gastos del arbitraje y provisiones de fondos.**

1. Las partes sometidas al arbitraje correrán directamente con el pago de todos los gastos del arbitraje.

2. Los gastos del arbitraje incluyen: la cuota de admisión y la cuota de administración, los honorarios de los árbitros, los honorarios de los peritos, así como los que puedan producirse en la administración del arbitraje siempre que estén debidamente justificados.

3. La parte que inste el arbitraje deberá acompañar junto con su solicitud inicial, justificante de ingreso de la cuota de admisión, cuyo importe no será en ningún caso reintegrable.

4. El árbitro designado deberá emitir una hoja de encargo de la que deberá dar traslado a las partes para su aceptación y podrá solicitar la entrega de cantidades en pagos a cuenta de honorarios como provisión de fondos tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto, cuya cuantía deberá ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos.

5. A falta de aceptación de la hoja de encargo, o a falta de pago de la provisión de fondos solicitadas por el árbitro por las partes, en el plazo que señalere al remitirla, el árbitro podrá suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales.



En todo caso, si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el árbitro, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

Si no fuere finalmente aceptada la hoja de encargo por alguna de las partes, o si no fuera abonada la provisión y el árbitro optara por la continuación del arbitraje, ello será sin perjuicio de las cuotas de administración que serán detraídas en su totalidad de la cantidad provisionada y del derecho del árbitro a reclamar a las partes en el arbitraje los honorarios por sus derechos.

6. Emitido el laudo, los árbitros remitirán a las partes una liquidación final sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la parte que a cada una corresponda.

Las provisiones se destinarán al pago de la cuota de administración, y en segundo lugar al pago de los honorarios del árbitro y demás actuaciones debidamente justificadas.

Los pagos que se practiquen darán derecho a que las partes intervinientes en el arbitraje se reclamen las cantidades de que resulten acreedoras, lo que deberá quedar así establecido en el laudo o laudos que se dicten, sin que, en ningún caso, la Junta de Gobierno asuma coste alguno del proceso arbitral, quedando a riesgo de la parte que haya anticipado las provisiones de cobro del importe que a la otra parte le corresponda, sin perjuicio de los pronunciamientos que al respecto se fijan en el laudo o laudos que se dicten.

De igual modo, serán responsables las partes, en la proporción que en su caso pudiera corresponderles, de los costes del arbitraje que no se hubieran podido cubrir con las provisiones efectuadas, de los que en ningún caso responderá la Junta y sobre los que se pronunciará en todo caso el laudo o laudos que hayan de dictarse.

7. Las cuotas de admisión y de administración, se determinarán de conformidad con el anexo de este Reglamento.

8. Los árbitros deberán suscribir póliza de responsabilidad civil que cubra la que les pudiera ser exigida por sus actuaciones arbitrales.



## II. LOS ÁRBITROS

### Artículo 11. Condiciones de los árbitros

1. El arbitraje se encomendará a abogados inscritos en las listas abiertas de árbitros que a tal fin elabora el Colegio de abogados, entre abogados ejercientes de más de diez años ininterrumpidos de antigüedad en el ejercicio profesional. Estas listas serán públicas.
2. Todo árbitro deber ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

### Artículo 12. Número de árbitros y procedimiento de designación.

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Junta de Gobierno nombrará un árbitro único por el sistema de insaculación.
2. Cuando proceda nombrar un árbitro único, éste será nombrado por la Junta de Gobierno, por el sistema anterior, salvo que, las partes acuerden nombrar a uno de mutuo acuerdo entre ellas, antes de que la Junta de Gobierno proceda a su nombramiento.
- 3.- Los árbitros podrán ser de un número de uno o tres a elección de las partes.
- 4.- Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas deberá nombrar a un árbitro. El solicitante en el escrito de solicitud, y la parte contraria en el plazo que le otorgue la Junta de Gobierno a tal fin. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde, lo designará la Junta de Gobierno en su lugar.

El tercer árbitro, que actuará como presidente, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de cinco días desde la aceptación para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado a la Junta la designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Junta conforme al procedimiento descrito en este artículo.

- 5.-En caso de pluralidad de demandantes o demandados, éstos nombrarán a un árbitro y aquéllos otro. Si no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán nombrados por la Junta de Gobierno, designando a uno de ellos como presidente, de entre los inscritos en las listas.



### **Artículo 13. Aceptación del árbitro.**

1. La Junta de Gobierno comunicará el nombramiento o confirmación al árbitro, que deberá aceptar por escrito su designación y comunicarlo a la Junta en el plazo de cinco días desde la recepción del nombramiento.
2. La aceptación del árbitro deberá incluir además una declaración sobre los siguientes extremos:
  - a. Que el aceptante no mantiene ninguna relación personal, profesional o comercial con las partes y ostenta capacidad profesional suficiente para la administración del arbitraje que acepta.
  - b. Que se compromete a desempeñar fielmente, con independencia e imparcialidad, las funciones de árbitro, con respeto a los plazos que se establezcan para la sustanciación del arbitraje de conformidad con el presente reglamento.
  - c. Que expresamente muestra su conformidad para presentar la hoja de encargo a las partes solicitantes y las provisiones a cuenta, dentro del plazo de los mismos cinco días.
3. Transcurrido el plazo señalado sin haber aceptado el nombramiento, en la forma y con el contenido señalado en este artículo, se entenderá que renuncia a desempeñarlo, procediéndose a un nuevo nombramiento.
4. La aceptación del árbitro será comunicada a las partes.

### **Artículo 14. Recusación de árbitros.**

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Junta de Gobierno mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de cinco días desde la recepción de la comunicación de la aceptación del árbitro, o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. La Junta de Gobierno dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los cinco días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento para la sustitución del árbitro.



4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Junta en el mismo plazo de cinco días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Junta de Gobierno decidirá motivadamente sobre la recusación.

#### **Artículo 15. Sustitución de árbitros.**

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Junta de Gobierno o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de cinco días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará por el procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido.

### **III. EL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 16. Solicitud de arbitraje.**

1. La parte interesada en el arbitraje presentará en la Secretaría del Colegio su solicitud por medio de un escrito que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones postales y de correo electrónico a las que deberán dirigirse las comunicaciones.

b) El nombre completo, dirección postal, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.

c) Una breve descripción de la controversia, señalando la cuantía económica de la pretensión.

d) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.



e) El convenio arbitral que se invoca, salvo que no exista y sea precisa la sumisión al arbitraje de la parte demandada.

f) La indicación sobre el tipo de arbitraje, el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, indicando si hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.

g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de tres árbitros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto.

2. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) Copia, en su caso, del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.

b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.

c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.

3. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o no se abonaran la cuota, la Junta de Gobierno podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto. Subsano el defecto dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

### **Artículo 17. Inadmisión del arbitraje.**

La Junta de Gobierno, tras examinar la solicitud, aceptará o rechazará el arbitraje. El arbitraje se rechazará cuando no exista convenio arbitral o cláusula arbitral al respect, o bien, cuando el existente sea de manera manifiesta, nulo.

### **Artículo 18. Aceptación del arbitraje.**

1. Admitido el arbitraje por la Junta de Gobierno, se notificará la decisión a la otra parte, junto con la copia de la solicitud presentada.

a) Si estuviese prevista entre las partes la sumisión al arbitraje de la Junta de Gobierno, se le comunicará que la fecha de recepción de esta comunicación será la fecha de inicio del arbitraje, y que su inactividad no impedirá la continuación de las actuaciones ni la emisión del laudo.



b) Si no estuviese prevista expresamente la sumisión al arbitraje de la Junta de Gobierno, en la comunicación se le requerirá a la otra parte para que, en el plazo de siete días, manifieste su conformidad con la administración del arbitraje por la Junta de Gobierno. Si no atendiera el requerimiento en el plazo señalado se comunicará esta circunstancia al solicitante, haciéndole saber la no aceptación del arbitraje.

2.- Al aceptar el arbitraje, la Junta de Gobierno decidirá sobre el número de árbitros, el idioma y lugar de celebración del arbitraje y el nombramiento de árbitros, a falta de acuerdo entre las partes, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Este acuerdo se notificará a las partes, con la indicación de que el procedimiento arbitral se desarrollará conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 19. Designación de árbitros.**

Aceptado el arbitraje la Junta de Gobierno procederá a la designación y nombramiento del árbitro conforme a lo previsto en este Reglamento.

En el momento en el que conste la aceptación del árbitro la Junta de Gobierno le hará entrega del expediente al árbitro único, o al presidente en el caso de varios árbitros.

#### **Artículo 20. Presentación de la demanda.**

1. En la comunicación al solicitante del arbitraje de la aceptación del árbitro se le emplazará para que, en plazo de quince días, presente la demanda. En ella se le comunicará también la hoja de encargo y el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender los gastos del arbitraje.

2. En el escrito de demanda la parte expresará las alegaciones en que funde su derecho y las pretensiones que formule, con indicación de su cuantía:

3. A la demanda se acompañarán:

a. Los documentos que, en su caso, acrediten la representación de los solicitantes, sus procuradores o abogados.

b. Los documentos en que funden su derecho y los demás que estimen oportunos.

c. El justificante de haber realizado el depósito de la provisión de fondos a cuenta de los gastos del arbitraje.



4. Si el demandante no realizase la provisión de fondos requerida, se comunicará esta circunstancia a la parte demandada a los efectos previstos en el artículo 10 de éste Reglamento.

#### **Artículo 21. Contestación a la demanda.**

1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo de quince días, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

3. En el requerimiento se le apercibirá de que en el momento de presentar la contestación a la demanda deberá satisfacer la cantidad fijada en concepto de provisión de fondos a cuenta de los gastos del arbitraje. Si el demandado no realizase la provisión de fondos requerida, se comunicará esta circunstancia a la parte demandante a los efectos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

#### **Artículo 22. Reconvención**

1. En el escrito de contestación a la demanda el demandado podrá formular reconvención, siempre que guarde conexión con la controversia principal y su pretensión esté sometida al mismo convenio arbitral.

2. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo de quince días, pueda presentar contestación a la reconvención.

Serán aplicables a la reconvención y su contestación las normas previstas para la demanda y la contestación. La provisión de fondos se fijará separadamente, como si de una demanda y una contestación independiente se tratara.

#### **Artículo 23. Medidas cautelares**

1. El sometimiento de las partes al arbitraje de la Junta de Gobierno implica que las partes autorizan al árbitro, a instancia de cualquiera de ellas, las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que los árbitros estimen suficiente.





3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.

#### **Artículo 24. Inactividad de las partes.**

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se podrán dar por concluidas las actuaciones.

2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, continuarán de las actuaciones.

3. Una vez presentada la demanda, la inactividad de las partes no impedirá el desarrollo de las actuaciones y la emisión del laudo.

#### **Artículo 25. Fase de alegaciones y prueba.**

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos al efecto, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, respetando los principios de inmediatez, audiencia, celeridad, contradicción e igualdad de las partes.

2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán acordar las modificaciones procedimentales que estimen pertinentes, con sujeción, en todo caso, a los mencionados principios, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros, y en su caso el presidente, dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes.

4. Las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiese hecho. El momento preclusivo para el ejercicio de esta facultad será la fecha de notificación a las partes, de la primera audiencia señalada para la práctica de prueba. Los árbitros podrán decidir, antes del inicio de la práctica de prueba, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

5. Salvo que, de acuerdo con las partes, se disponga otra cosa, el árbitro concederá a las partes un plazo común de siete días para que propongan



cuantas pruebas vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El árbitro podrá sustituir éste trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.

6. Corresponde a los árbitros decidir, mediante acuerdo expreso, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordarlas de oficio.

7. La práctica de prueba se desarrollará oralmente en una o varias audiencias, con citación a las partes, que podrán intervenir por sí o por medio de sus representantes. Se observará en lo menester las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la práctica de los diferentes medios de prueba.

8. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

#### **Artículo 26. Testigos**

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. A este objeto, si lo consideran oportuno, los árbitros podrán solicitar a las partes, con anterioridad a la celebración de la audiencia, la remisión de un pliego de preguntas. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

#### **Artículo 27. Peritos**

1. Salvo que otra cosa se establezca, las partes deberán aportar, junto con sus escritos de demanda, de contestación y, en su caso, de reconvenición y de contestación a ésta, los dictámenes periciales que estimen oportunos, emitidos por peritos libremente designados por ellas.



2. Respecto a la prueba pericial se estará a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Arbitraje.
3. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el árbitro se considerarán gastos del arbitraje.

#### **Artículo 28. Conclusiones.**

1. Practicadas las pruebas el árbitro dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones en el plazo de diez días. A los efectos del establecimiento y repercusión en las costas del importe de los gastos de defensa, en el escrito de conclusiones, las partes deberán aportar una relación de los gastos efectivamente incurridos por cada una de ellas.
2. El árbitro podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

### **IV. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 29. Causas de terminación.**

1. Las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo, sin perjuicio de la notificación y eventual protocolización notarial del mismo y de lo dispuesto en la ley sobre su posibilidad de corrección, aclaración y complemento.
2. El procedimiento arbitral podrá también terminar:
  - a. Por renuncia a la acción por parte del demandante.
  - b. Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
  - c. Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
  - d. Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

#### **Artículo 30. Plazo para dictar el laudo.**

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación



de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvencción; o del momento en que debieron presentarse estas contestaciones.

2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.

3. En el caso de que la sustitución del árbitro haya hecho necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

#### **Artículo 31. El laudo arbitral.**

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no pudiera alcanzarse la mayoría, decidirá el Presidente.

2. Los requisitos y contenido del laudo serán los que señala la Ley de Arbitraje en el artículo 37.

El laudo se pronunciará en todo caso sobre que parte o partes en el arbitraje han de afrontar los honorarios del árbitro y la cuota de administración del arbitraje, y sobre los reembolsos que hayan de hacerse en el caso de que solo una o varias de las partes hayan afrontado tanto los honorarios del árbitro como la cuota de administración del arbitraje.

3. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

4. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por el Tribunal.

5. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.



6. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Junta de Gobierno y mediante la entrega a cada una de ellas, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

### **Artículo 32. Pronunciamiento sobre costas.**

1. El laudo final contendrá en todo caso un pronunciamiento sobre las costas del procedimiento, con sujeción a lo convenido por las partes.

2. A falta de acuerdo al respecto, el pronunciamiento sobre costas acordará el reparto en partes iguales de las costas del arbitraje, corriendo cada parte con las causadas a su instancia y con los gastos ocasionados por su propia defensa y representación, y con la mitad de los honorarios de árbitro y con la mitad de la cuota de administración del arbitraje, y establecerá los reembolsos que hayan de hacerse en el caso de que solo una o varias de las partes hayan afrontado tanto los honorarios del árbitro como la cuota de administración del arbitraje.

3. En el caso de apreciarse por el árbitro temeridad o mala fe en alguna o algunas de las partes, el pronunciamiento sobre las costas podrá contener la condena al pago de los honorarios del árbitro, cuota de admisión y cuota de administración, y gastos generados por la práctica de prueba, honorarios de abogado y en su caso de procurador y peritos que hayan intervenido, de las contrapartes a la parte que viere desestimadas sus pretensiones.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de instado el arbitraje se hubiera dirigido al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, y éste lo hubiera desatendido sin alegar justa causa.

### **Artículo 33. Confidencialidad.**

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, éstas, la Junta de Gobierno y los árbitros no darán publicidad al arbitraje y ni al laudo.

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente arbitral y sus documentos, quedando autorizado para ordenar su destrucción.

3. Mientras esté en vigor la obligación de la Junta de Gobierno de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.



### **Disposición Adicional.-**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o norma que la sustituya.

### **Entrada en vigor.-**

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General Ordinaria, siendo de aplicación a todo arbitraje cuya solicitud sea presentada a partir del día de su entrada en vigor.

### **V.ANEXO.-**

#### **PRIMERO.- Provisiones de fondo.**

Las provisiones de fondos a solicitar a las partes del arbitraje se realizarán sobre un cálculo de los gastos previsibles del arbitraje que deberán satisfacer las partes, incluidos impuestos, que incluirá la cuota de administración del arbitraje y los honorarios completos de los árbitros. Para la determinación preliminar de este contenido se atenderá principalmente a la cuantía de la demanda, y en su caso reconvencción. En el supuesto de cuantía inestimable, se atenderá a la cuantía de 35.000 euros.

#### **SEGUNDO.- Cuota de Admisión y Cuota de Administración del Arbitraje.**

**A.-Cuota de admisión.** El Colegio de Abogados ha establecido, para correr con los gastos de gestión y administración de los arbitrajes una cuota de admisión de 50 euros, más IGIC, cuyo pago habrá que justificarse al presentar la solicitud de arbitraje.

**B.-Cuota de Administración.** La cuota de administración de cada arbitraje será la resultante de aplicar la siguiente escala sobre el contenido económico del arbitraje, dicha cuota será satisfecha a prorrata por las partes en el arbitraje que le corresponda.



| <b>CUOTA DE ADMINISTRACION</b> |          |              |                  |
|--------------------------------|----------|--------------|------------------|
| <b>Tramos</b>                  | <b>%</b> | <b>Tramo</b> | <b>Acumulado</b> |
| Hasta 30.000                   | 6 %      | 1.800        | 1.800            |
| De 30.001 a 100.000 euros      | 5 %      | 3.450        | 5.250            |
| De 100,001 a 150.000 euros     | 4 %      | 1.960        | 7.210            |
| De 150.001 a 200.000 euros     | 3 %      | 1.470        | 8.680            |
| De 200.001 a 350.000 euros     | 2%       | 980          | 9.660            |
| De 350.001 a 600.000 euros     | 1 %      | 2.490        | 12.150           |
| Superior a 600.001 euros       | 0,05%    |              |                  |

### **TERCERO.- Honorarios de los arbitros.**

1.-Los honorarios de los árbitros se determinaran a través de la hoja de encargo que deberán ser aceptada por las partes y podrán solicitar la entrega de cantidades en pagos a cuenta de honorarios tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto, cuya cuantía deberá ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos

A los honorarios les será de aplicación el IGIC que le corresponda.

2.-La corrección, aclaración, complemento o corrección de la extralimitación del laudo no devengará honorarios profesionales.